

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-87/2017

COMPARECIENTE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recae en el expediente **SUP-AG-87/2017**, mediante el cual resuelve la consulta competencial planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.¹

ANTECEDENTES:

I. Denuncia. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, Nelly Marlene Figueroa Vázquez, por su propio derecho, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana,² escrito de queja mediante

¹ En adelante Unidad Técnica.

² En lo subsecuente Instituto Electoral local.

SUP-AG-87/2017

la cual denunció a la Revista denominada “Vida Política”, a su Director General y al Diputado Federal Edmundo Javier Bolaños Aguilar, por posibles actos anticipados de precampaña, al haber colocado espectaculares, que en concepto de la denunciante, posicionan la imagen del mencionado diputado con la intención de influenciar al electorado del Estado de Morelos.

II. Recepción de la denuncia y orden de efectuar inspección. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, tuvo por recibido el escrito de denuncia y ordenó llevar a cabo la inspección en los domicilios descritos por la denunciante en los cuales estaban ubicados los espectaculares que motivaron la denuncia.

III. Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local. El veintiuno de agosto, la citada Comisión Permanente acordó declinar competencia a favor de la Unidad Técnica para que conociera de la queja presentada por Nelly Marlene Figueroa Vázquez, y ordenó remitir el escrito de queja y las demás constancias relacionadas a la citada autoridad electoral federal.

IV. Remisión a la Junta Local Ejecutiva. Mediante oficio IMPEPAC/SE/504/2017 de veintitrés de agosto, recibido ese mismo día en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local remitió el escrito de queja y sus anexos.

V. Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Mediante oficios INE/JLE/MOR/VS/0659/2017, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, remitió el escrito de denuncia a la Unidad Técnica, a fin de que determinara lo procedente.

VI. Recepción y registro ante la Unidad Técnica. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenó integrar el expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/NMFV/JL/MOR/53/2017, así como su remisión a esta Sala Superior, a fin de determinar cuál de los dos órganos de autoridad administrativa electoral es el competente para conocer de la queja presentada por Nelly Marlene Figueroa Vázquez.

VII. Recepción en Sala Superior. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE-UT/6537/2017, por el cual el Titular de la Unidad Técnica remitió copia simple del acuerdo emitido el veinticinco de agosto.

VIII. Turno. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala, acordó integrar el expediente número SUP-AG-87/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, contenido en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro 11/99, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

Lo anterior, porque el planteamiento versa sobre la consulta de competencia realizada por la Unidad Técnica, consistente en determinar a qué órgano electoral le corresponde conocer de la queja presentada por Nelly Marlene Figueroa Vázquez.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDA. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que el Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, es la autoridad competente para tramitar, en el ámbito de sus atribuciones, la queja presentada por Nelly Marlene Figueroa Vázquez, por las cuales

denunció a la Revista denominada “Vida Política”, a su Director General y al Diputado Federal Edmundo Javier Bolaños Aguilar, por posibles actos anticipados de precampaña, al haber colocado espectaculares, que en concepto de la denunciante, posicionan la imagen del mencionado diputado con la intención de influenciar al electorado del Estado de Morelos.

Es importante destacar que, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha resuelto que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal.

En este orden de ideas, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una queja respecto de un procedimiento administrativo sancionador se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

1. Impacta sólo en el procedimiento electoral local, de manera que no está vinculada con el procedimiento electoral federal, o bien que no incide de manera indisoluble y simultánea en un procedimiento federal y otro local, y

2. No se trata de una conducta respecto de la cual corresponda únicamente conocer a las autoridades electorales nacionales, es decir que el trámite correspondiente lo deba de llevar cabo la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral deba resolver, como es el caso de las quejas relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 25/2015, sustentada por esta Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo expuesto, se advierte que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral es la naturaleza del proceso electoral respecto del cual se

cometieron los hechos motivo de la denuncia y el tipo de norma presuntamente violada con los mismos (según el caso, locales o federales), los elementos que básicamente determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual -presuntamente- se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio comisivo no resulta determinante para tal definición competencial, con excepción de cuestiones de radio y televisión respecto a medidas cautelares, donde sólo es competente el Instituto Nacional Electoral.

En el caso, el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, Nelly Marlene Figueroa Vázquez presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, escrito de denuncia en el que expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Que con fecha 08 de agosto de 2017 y durante los siguientes días, me percate que en varios puntos y sobre las carreteras del estado de Morelos se han desplegado ANUNCIOS ESPECTACULARES con la imagen del C. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR, anunciada por la REVISTA VIDA POLÍTICA DEL C. FELIPE VILLAFANA GOMEZ, con la obvia y dolosa intención de posicionar su imagen como claro aspirante a algún cargo de elección para el proceso electoral concurrente 2017 – 2018, dichas publicaciones, propagandas o medios de difusión es **CONSIDERADA PROPAGANDA ELECTORAL**, ya que tienen la firme intención de introducir y posicionar la imagen del aspirante al colectivo electoral, para su posicionamiento

SUP-AG-87/2017

ante la ciudadanía, tratando de influir de manera consiente e inconsciente en las decisiones de los ciudadanos que deciden por algún precandidato, o candidato al momento de realizarse el proceso interno de selección o el proceso constitucional tal y como lo establece el artículo 173 de la legislación electoral local, mismo que se transcribe:

[...]

Ahora bien, la promoción de la imagen del denunciado se encuentra fuera de los plazos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tal y como se ha argumentado y es que las actividades desplegadas por el ASPIRANTE del Partido Acción Nacional, viola en todo momento el principio de equidad en materia electoral, principio rector que es base para el voto libre.

[...]

En este contexto, de la lectura del mencionado escrito se advierte que la conducta objeto de denuncia no versa sobre alguna de las hipótesis reservadas a la competencia del Instituto Nacional Electoral, pues pudieran estar vinculadas con posibles actos anticipados de precampaña o campaña atribuido a una persona, que a decir de la denunciante, es diputado federal.

Cabe señalar que tales infracciones son sancionadas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, particularmente, en los artículos 384 y 386, por lo que constituyen conductas respecto de las cuales el órgano de autoridad competente para instaurar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador es el

Instituto Electoral local, de conformidad con lo establecido en el artículo 381 del mencionado Código.

No es óbice a la anterior determinación, que los actos objeto de la respectiva denuncia haya sido supuestamente cometido por ciudadano que es diputado federal.

Esto es así, toda vez que esta Sala Superior ha determinado que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

En ese orden, la competencia para conocer de una queja o denuncia no se establece en función del sujeto presuntamente responsable de la conducta que se considera una infracción a la normativa electoral, ni el medio comisivo, excepción hecha de la materia de radio y televisión, por lo que si en el caso se denuncia la supuesta promoción de imagen de una persona en espectaculares que están ubicados en diversos puntos del

SUP-AG-87/2017

Estado de Morelos, con la intención de influir en el electorado de la citada entidad federativa, de ahí que las conductas están vinculadas con el proceso electoral local.

Aunado a esto, se debe precisar que en la consulta que hace la Unidad Técnica a esta Sala Superior, se expresa que “es un hecho notorio que diversos medios de comunicación han hecho referencia a la aparente aspiración del Diputado denunciado de contender a la gubernatura del Estado de Morelos, tal y como se demuestran en las notas periodísticas certificadas por esta autoridad...”.

Por tanto, si la evidencia existente apunta, de manera indiciaria, a que la materia de la denuncia está vinculada con el proceso electoral del estado de Morelos, en especial, con la elección a la gubernatura del Estado, y la supuesta conducta sucedió en la citada entidad federal, sin que exista algún indicio en contrario, es posible concluir que la competencia para conocer y resolver la denuncia presentada por Nelly Marlene Figueroa Vázquez, es el Instituto Electoral local. Lo anterior sin perjuicio del resultado que pueda tener la investigación realizada en el procedimiento respectivo.

Robustece la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia 8/2016, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.—De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende

salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

En consecuencia, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deben remitir los autos al Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de sus facultades, actúe como en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. El Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana es competente para conocer de la denuncia presentada por Nelly Marlene Figueroa Vázquez.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse las constancias originales al Instituto Morelense de Procesos Electoral y Participación Ciudadana, para que determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-AG-87/2017

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO